

**CÓDIGO DE CONDUCTA APROBADO POR EL GRUPO DE COORDINADORES  
EN RELACIÓN CON LA DIRECTIVA 2005/36/CE RELATIVA AL RECONOCIMIENTO DE  
CUALIFICACIONES PROFESIONALES <sup>1</sup>**

**PRÁCTICAS ADMINISTRATIVAS NACIONALES EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA  
DIRECTIVA 2005/36/CE**

**Exención de responsabilidad: el presente Código no es un instrumento jurídicamente vinculante. Sin embargo, se basa en la Directiva 2005/36/CE y en el Tratado CE según la interpretación de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la CE. Así pues, las denuncias relativas al incumplimiento del Código por parte de las autoridades competentes se examinarán a la luz de las citadas bases jurídicas**

---

<sup>1</sup> Diario Oficial de la Unión Europea – L 255 de 30.9.2005

## I. INFORMACIÓN

	<b>1. Información que debe proporcionar al migrante el punto de contacto del Estado miembro de origen</b>
<b>A. BUENAS PRÁCTICAS</b>	<p><u>Proporcionar al migrante la información y/o los documentos previstos en la columna B, así como:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) la dirección donde se puede encontrar la guía nacional de la Directiva confeccionada por el Estado miembro de acogida o por otros Estados miembros<sup>2</sup>; (dirección electrónica, sitio web, etc.); si se solicita, deberá proporcionarse una copia en papel;</li> <li>b) la dirección del sitio web de EURES<sup>3</sup> y el apartado Consejeros EUREST, pueden proporcionar información complementaria en el Estado miembro de acogida (por ejemplo, en materia de ofertas de empleo y de seguridad social);</li> <li>c) [datos del punto único de contacto pertinente para la tramitación de los procedimientos cuando se aplica la Directiva sobre servicios]<sup>4</sup>;</li> <li>d) si el migrante lo solicita, se le informará de si la profesión que desea ejercer en el Estado miembro de acogida está regulada en dicho Estado miembro; por lo que se refiere a las profesiones a que se refiere el título III, capítulo 1, de la Directiva, se informará al migrante del nivel en el que está clasificada la cualificación del Estado miembro de acogida de conformidad con el artículo 11 de la Directiva;</li> <li>e) si el migrante que desea prestar un servicio en otro Estado miembro lo solicita, se le informará de si debe presentar una declaración y recibirá la lista de profesiones sujetas al control de cualificaciones o la dirección donde la puede encontrar;</li> <li>f) información sobre cómo obtener una lista de traductores jurados en el Estado miembro de origen, si dicha lista existe y si procede (véase el punto 6).</li> </ul>
<b>B. PRÁCTICAS ACEPTABLES</b>	<p><u>Proporcionar al migrante la información y/o los documentos siguientes:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) nombre, dirección, teléfono, fax, dirección electrónica y dirección del sitio web, en su caso, del punto de contacto del Estado miembro de acogida;</li> <li>b) dirección del sitio web de la DG de Mercado Interior y Servicios de la Comisión Europea<sup>5</sup>, indicando que en él se pueden encontrar los siguientes documentos: Directiva 2005/36/CE; guía del usuario; Código de Conducta; base de datos de profesiones reguladas<sup>6</sup>; en caso de solicitarse, se podrá obtener</li> </ul>

<sup>2</sup> Guías disponibles para Italia y Suecia

<sup>3</sup> <http://ec.europa.eu/eures/home.jsp?lang=es>

<sup>4</sup> Aplicable cuando se haya creado un único punto de contacto en un Estado miembro

<sup>5</sup> [http://ec.europa.eu/internal\\_market/qualifications/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/internal_market/qualifications/index_en.htm)

<sup>6</sup> [http://ec.europa.eu/internal\\_market/qualifications/regprof/index.cfm?lang=en](http://ec.europa.eu/internal_market/qualifications/regprof/index.cfm?lang=en)

	<p>una copia en papel de la Directiva, la guía del usuario y el Código de Conducta; también se podrá proporcionar, si se solicita, una copia en papel del extracto adecuado de la base de datos de profesiones reguladas;</p> <p>c) indicación al migrante del nivel en que está clasificada su cualificación de conformidad con el artículo 11 de la Directiva;</p> <p>d) nombre, dirección, teléfono, fax, dirección electrónica y sitio web de las autoridades nacionales competentes que expiden los certificados previstos en la Directiva y, en particular, en lo que se refiere a las cualificaciones que se benefician del reconocimiento automático en virtud del título III, capítulo III, y que cumplen las condiciones mínimas de formación, el llamado «certificado de conformidad» (anexo VII.2); certificado acreditativo de que la formación está regulada; acreditación de la experiencia profesional en el caso de las profesiones a que se refiere el título III, capítulo II; acreditación de la experiencia profesional (artículo 3.3 y anexo VII.1.c); documentos, en su caso, que acrediten la honorabilidad, la moralidad, la ausencia de quiebra, la suspensión o la prohibición de ejercer la profesión, en caso de falta profesional grave o de infracción penal (anexo VII.1.d), y pruebas de la ausencia de condenas penales (artículo 7.e); cuando se deban certificar algunos documentos (véase el punto 5 del Código), el migrante debe ser informado de cómo obtener la certificación de esos documentos (formalidades y autoridad expedidora);</p> <p>e) si el migrante lo solicita, el punto de contacto del Estado miembro de acogida proporcionará al migrante la información complementaria y ayuda en caso de problemas durante el procedimiento de reconocimiento (véanse los puntos 9, 10, 11, 12 y 14 del Código de conducta); también se indicará al migrante que se ponga en comunicación con el Estado miembro de acogida en caso de problemas durante el procedimiento de reconocimiento y que, en ese caso, se proporcionará información complementaria y ayuda (véanse los puntos 9, 10, 11, 12 y 14 del Código de conducta).</p>
<b>C. PRÁCTICAS INACEPTABLES</b>	a) <u>Dar al migrante menos información de la prevista en la columna B.</u>
	<b>2. Información que debe proporcionar el punto de contacto del Estado miembro de acogida al migrante que entra</b>
<b>A. BUENAS PRÁCTICAS</b>	<p><u>Proporcionar al migrante la información y/o los documentos previstos en la columna B, así como:</u></p> <p>a) la dirección donde se puede encontrar la guía nacional de la Directiva confeccionada por el Estado miembro en cuestión (dirección electrónica, sitio web, etc.); si se solicita, deberá proporcionarse una copia en papel;</p> <p>b) sitio web de EURES<sup>7</sup> y el apartado Consejeros EURES, pueden proporcionar información complementaria en el Estado miembro de acogida (por ejemplo, en materia de ofertas de empleo y de seguridad social).</p>
<b>B. PRÁCTICAS ACEPTABLES</b>	<p><u>Proporcionar al migrante la información y/o los documentos siguientes:</u></p> <p>a) el punto de contacto del Estado miembro de acogida indicará al migrante la autoridad competente a la cual debe enviar su solicitud [o el punto de contacto único, cuando se aplica la Directiva sobre servicios]<sup>8</sup>;</p> <p>b) si el migrante lo solicita, se le informará de si la profesión que desea ejercer en el Estado miembro de acogida está regulada en dicho Estado miembro; en el</p>

<sup>7</sup> <http://ec.europa.eu/eures/home.jsp?lang=es>

<sup>8</sup> Véase la nota 4 a pie de página

	<p>caso de las profesiones a que se refiere el título III, capítulo 1, de la Directiva, se informará al migrante del nivel en el que está clasificada la cualificación del Estado miembro de acogida de conformidad con el artículo 11 de la Directiva;</p> <p>c) en caso de que el punto de contacto del Estado miembro de acogida no se lo haya comunicado ya, por no haberse dirigido el migrante a dicho punto de contacto, se le facilitará la dirección del sitio web de la DG de Mercado Interior y Servicios de la Comisión Europea, indicando que en dicho sitio web se pueden encontrar los siguientes documentos: Directiva 2005/36/CE; guía del usuario; Código de conducta; base de datos de profesiones reguladas; en caso de solicitarse, se podrá obtener una copia en papel de la Directiva, de la guía del usuario y del Código de conducta; también se podrá proporcionar, si se solicita, una copia en papel del extracto adecuado de la base de datos de profesiones reguladas;</p> <p>d) en caso de solicitarse, nombre, dirección, teléfono, fax, dirección electrónica y dirección del sitio web, en su caso, del punto de contacto del Estado miembro de acogida (para que los migrantes sepan, por ejemplo, dónde pueden obtener las acreditaciones del Estado miembro de acogida (véase el punto 1B d));</p> <p>e) si el migrante lo solicita, indicación de la dirección del sitio web donde puede encontrar la legislación que incorpora al Derecho nacional la Directiva relacionada con la profesión que el migrante desea ejercer, o comunicación de la legislación por vía electrónica; si se solicita, deberá proporcionarse una copia en papel;</p> <p>f) información sobre las modalidades de ejercicio de la profesión (p. ej.: inscripción en un colegio profesional, derechos y deberes de la profesión, formación continua, estatutos profesionales, legislación social, normas éticas, etc.) y, en su caso, sobre las organizaciones sindicales y profesionales; la información podría proporcionarse, por ejemplo, indicando las direcciones del sitio web que se ocupan específicamente de esos problemas, o por vía electrónica;</p> <p>g) se ha de informar a los migrantes que deseen prestar un servicio de si deben presentar una declaración y de si la profesión que desean ejercer está sujeta al control de cualificaciones;</p> <p>h) cuando las circunstancias del solicitante no estén cubiertas por la Directiva 2005/36/CE (por ejemplo, solicitud del reconocimiento académico), debe facilitarse suficiente información para que pueda dirigir su solicitud al servicio responsable;</p> <p>i) indicación al migrante de que puede dirigirse al punto de contacto del Estado miembro de acogida en caso de que surjan problemas durante el procedimiento de reconocimiento y de que, en esos casos, se proporcionará información y ayuda adicionales.</p>
<p><b>C.</b> <b>PRÁCTICAS</b> <b>INACEPTABLES</b></p>	<p>a) <u>Dar al migrante menos información de la prevista en la columna B.</u></p>

## II. DOCUMENTOS

	<p><b>3. Documentos que el migrante debe poder proporcionar a la autoridad competente del Estado miembro de acogida para establecerse</b></p>
<p><b>A. BUENAS PRÁCTICAS</b></p>	<p>a) En caso de aplicación del artículo 12 de la Directiva, la autoridad competente del Estado miembro de origen proporcionará a la autoridad competente del Estado miembro de acogida la información que permita clarificar el estatuto de la cualificación pertinente de nivel equivalente, preferiblemente en la forma del documento recogido en el anexo A del presente Código.</p> <p>b) [En el caso de las profesiones a las que se refiere del título III, capítulo 1, cuando los migrantes no estén en condiciones de proporcionar la información necesaria, la autoridad competente del Estado miembro de acogida deberá encontrar la información sobre la formación seguida por el migrante recurriendo al IMI<sup>9</sup> para plantear las preguntas adecuadas].</p> <p>c) [Si la autoridad competente del Estado miembro de acogida tiene alguna duda o pregunta sobre los documentos mencionados en la columna B, proporcionados por el migrante, resolverá la cuestión a través del IMI.]<sup>10</sup></p>
<p><b>B. PRÁCTICAS ACEPTABLES</b></p>	<p>Se puede pedir al migrante que proporcione:</p> <p>a) la prueba de nacionalidad (por ejemplo, una copia del documento de identidad o del pasaporte);</p> <p>b) una copia de la acreditación de competencia profesional o del título que da acceso a la profesión de conformidad con los artículos 3 1.b), 3.1 c) y 11 de la Directiva;</p> <p>c) información sobre la naturaleza de la cualificación mencionada en el artículo 12 de la Directiva, según lo establecido en el formulario normalizado (documento recogido en el anexo A del presente Código), si el formulario ha sido proporcionado al migrante por el Estado miembro de origen o por otros medios;</p> <p>d) la autoridad competente del Estado miembro de acogida puede aconsejar que los migrantes proporcionen información sobre formación profesional continua, cursillos y cualquier tipo de formación complementaria de la formación inicial que pueda compensar las diferencias sustanciales entre cualificaciones y evitar a los migrantes las medidas compensatorias;</p> <p>e) pruebas de la experiencia profesional del solicitante: cuando la experiencia profesional constituya una condición previa para la aplicación de la Directiva 2005/36/CE (es decir, cuando ni la profesión ni la formación estén reguladas en el país de origen, pero sí en el país de acogida) y cuando interese al solicitante proporcionar información en tal sentido, por eximirlo, total o parcialmente, de la obligación de realizar una prueba de aptitud o un período de prácticas de adaptación; por ello, hay que considerar</p>

<sup>9</sup> Cuando el IMI sea operativo para la profesión de que se trate

<sup>10</sup> Véase la nota 9 a pie de página

	<p>cualquier medio probatorio, el migrante no tiene que presentar un certificado expedido por una autoridad competente; el Estado miembro de acogida debe aceptar, por ejemplo, nóminas o certificados del empresario; ahora bien, es esencial que los medios probatorios permitan identificar claramente la actividad profesional ejercida por el migrante; sin embargo, podrá exigirse un certificado expedido por la autoridad competente del Estado miembro de acogida en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- para el reconocimiento automático de las cualificaciones profesionales sobre la base de la experiencia profesional en virtud de los artículos 16 a 19 (véase el anexo VII.1 c) de la Directiva);</li> <li>- para justificar los tres años de experiencia profesional de los titulares de cualificaciones de un tercer país, de conformidad con el artículo 3.3 de la Directiva;</li> <li>- en el caso de las profesiones sectoriales, para beneficiarse del reconocimiento automático en virtud de las disposiciones, generales o específicas, sobre derechos adquiridos de la Directiva 2005/36/CE (véanse, por ejemplo, el artículo 23.1 a 5, el artículo 27.1 para médicos especializados, los artículos 33 y 33 a) para enfermeras, el artículo 37 para dentistas, el artículo 39 para cirujanos veterinarios, los artículos 43 y 43 a) para comadronas y el artículo 49.2 para arquitectos), y en el caso de comadronas y farmacéuticos, para beneficiarse del reconocimiento automático de las cualificaciones en determinadas circunstancias (véanse los artículos 41 y 45.3);</li> </ul> <p>f) documentos que acrediten la honorabilidad, la moralidad, la ausencia de quiebra, la suspensión o la prohibición del ejercicio de la profesión en caso de falta profesional grave o de infracción penal, o el juramento o la declaración solemne (cuando se exija a los nacionales) de conformidad con el anexo VII.1 d) de la Directiva;</p> <p>g) certificado médico de aptitud (cuando se exija a los nacionales) (anexo VII.1 e) de la Directiva) expedido por una autoridad competente, que puede ser un médico privado (medicina general o especialista, en función del certificado requerido);</p> <p>h) prueba de la capacidad financiera del solicitante y de la cobertura de seguro (cuando se exija a los nacionales) (véanse los detalles en el anexo VII.1 f) de la Directiva);</p> <p>i) en el caso de las cualificaciones que gozan del reconocimiento automático en virtud del título III, capítulo III, y que cumplen las condiciones mínimas de formación, el denominado «certificado de conformidad», con arreglo al anexo VII.2;</p> <p>j) en el caso de las cualificaciones que gozan del reconocimiento automático en virtud del título III, capítulo III, y que cumplen las condiciones mínimas de formación, pero cuya denominación no corresponde a los títulos enumerados en el anexo correspondiente de la Directiva, el certificado «de cambio de la denominación», con arreglo al artículo 23 6);</p> <p>k) en el caso de las profesiones a que se refiere el título III, capítulo 1, la autoridad competente del Estado miembro de acogida podrá pedir a los migrantes información sobre la formación seguida, en caso necesario, para comprobar si hay diferencias sustanciales de conformidad con el artículo 14 de la Directiva (véase el anexo VII.1 b)). La autoridad competente del Estado miembro de acogida podrá pedir información, en caso necesario, sobre la duración total de los estudios, las materias estudiadas y en qué proporción, y, en su caso, sobre el equilibrio entre la teoría y la práctica; si el solicitante no está en condiciones de proporcionar esa información, las autoridades competentes del Estado miembro de acogida deben dirigirse al punto de contacto, a la autoridad competente o a cualquier organismo pertinente del Estado miembro de acogida; en todo caso, si no es posible recabar información sobre la formación, la decisión que adopte la autoridad competente se basará en la información disponible;</p> <p>l) si la autoridad competente del Estado miembro de acogida tiene alguna duda o pregunta con respecto a los documentos enumerados en esta columna, proporcionados por el migrante, deberá plantear la cuestión a la autoridad correspondiente del Estado miembro de origen, por medio de la cooperación administrativa.</p>
<p><b>C. PRÁCTICAS INACEPTABLES</b></p>	<p>a) No se debe exigir al migrante más información sobre la formación que la indicada en el punto B k), ya que se trata de reconocimiento profesional, no de reconocimiento académico. El reconocimiento no se podrá rechazar por el solo hecho de que el migrante no pueda proporcionar información sobre la</p>

	<p>formación en el Estado miembro en el que obtuvo sus cualificaciones, y el procedimiento no se podrá retrasar indebidamente por esa razón. En ese caso, la autoridad competente está obligada a buscar la información por medio de la cooperación administrativa (véase k), en prácticas aceptables).</p> <p>b) No se deben exigir al migrante otros documentos (por ejemplo, declaración de nacionalidad de su consulado), ni información distinta de la enumerada en la columna B de manera preceptiva.</p>
	<p><b>4. Documentos que el migrante debe poder proporcionar a la autoridad competente del Estado miembro de acogida en caso de prestación de servicios temporales</b></p>
<p><b>A. BUENAS PRÁCTICAS</b></p>	<p>a) [Si la autoridad competente del Estado miembro de acogida tiene alguna duda o pregunta con respecto a los documentos enumerados en la columna B, proporcionados por el migrante, deberá resolver la cuestión a través del IMI.]<sup>11</sup></p>
<p><b>B. PRÁCTICAS ACEPTABLES</b></p>	<p>a) Declaración (artículo 7.1 de la Directiva) fechada y firmada, en la que se manifieste la intención de prestar un servicio en el territorio del Estado miembro de acogida y en la que se identifique al migrante (identidad, dirección, profesión, Estado miembro de establecimiento) y la profesión que desea ejercer en el Estado miembro de acogida, así como el nombre de la compañía de seguros, en su caso, y el número de contrato u otros medios de protección colectiva con respecto a la responsabilidad profesional.</p> <p>b) Prueba de la nacionalidad (artículo 7.2 a) de la Directiva), por ejemplo, una copia del documento de identidad o del pasaporte.</p> <p>c) Documentos que acrediten el establecimiento legal (artículo 7.2 b) de la Directiva); véase la lista de documentos que pueden proporcionar los Estados miembros mencionados en el anexo B<sup>12</sup> del Código; en todo caso, es esencial que el documento identifique claramente la actividad profesional ejercida por el migrante.</p> <p>d) Si el documento previsto en B c) no acredita que el migrante no tiene prohibido el ejercicio de la profesión en el momento de la expedición del certificado de establecimiento legal (artículo 7.2 b), se podrá presentar otro documento a ese efecto (p. ej.: un certificado de penales; un documento del colegio profesional).</p> <p>e) Copia de las cualificaciones profesionales (artículo 7.2.c) de la Directiva), que son, con arreglo al artículo 3.1 b) de la Directiva, las cualificaciones acreditadas por títulos o un certificado de competencia y/o experiencia profesional.</p> <p>f) Prueba de una experiencia profesional de al menos dos años, cuando no estén reguladas ni la profesión ni la formación (artículo 7.2 d) de la Directiva). Debe aceptarse cualquier medio probatorio; por ello, no es necesario que el migrante presente un certificado expedido por una autoridad competente; el Estado miembro de acogida aceptará, por ejemplo, la nómina o los certificados de empresarios, siempre que indiquen claramente la actividad profesional ejercida. Si el documento previsto en B c) también acredita una experiencia profesional del migrante de dos años en el Estado miembro de establecimiento, no podrá exigirse ningún otro documento.</p> <p>g) Prueba de no haber sido condenado penalmente para las profesiones del sector de la seguridad (por ejemplo, un certificado de penales).</p>

<sup>11</sup> Véase la nota 9 a pie de página

<sup>12</sup> El anexo B aún no está disponible

	<p>h) En el caso de las profesiones que no gozan de reconocimiento automático y en las que estaría justificado el control de las cualificaciones con arreglo al artículo 7.4 de la Directiva, a fin de acelerar el procedimiento, la autoridad competente del Estado miembro de acogida podrá recomendar, si procede, que, inmediatamente después de la recepción de la declaración (véase el punto 8 B b)), los migrantes proporcionen información sobre la formación recibida. Si, al cabo de un mes de la recepción de la declaración, el migrante no proporciona esa información, la autoridad competente del Estado miembro de acogida debe dirigirse al punto de contacto, a la autoridad competente del Estado miembro de acogida o a cualquier organismo pertinente del Estado miembro de acogida para recabar dicha información.</p> <p>Si la autoridad competente del Estado miembro de acogida no recomienda a los migrantes que proporcionen información sobre la formación inmediatamente después de recibir la declaración, la autoridad competente deberá recabar, en caso necesario, en el plazo de un mes después de la recepción de la declaración, la información sobre la formación recibida por el migrante, a través del punto de contacto, la autoridad competente del Estado miembro de acogida o cualquier organismo pertinente del Estado miembro de acogida. Si, a pesar de todos los esfuerzos realizados, la autoridad competente no logra obtener la información en ese plazo, la autoridad competente podrá pedir al migrante que la proporcione. La autoridad competente deberá ponerse en contacto con el migrante tan pronto como esté segura de que no puede obtener dicha información.</p> <p>Cuando no se disponga de información, la autoridad competente adoptará la decisión sobre la base de los documentos u otra información disponibles.</p> <p>Dado que la información sobre la formación sólo es necesaria para determinar las diferencias sustanciales entre los cursos de formación que pudieran ir en detrimento de la salud y la seguridad públicas, la autoridad competente sólo puede pedir información pertinente a ese efecto en lo que se refiere a la duración total de los estudios, las materias estudiadas y su proporción, y, en su caso, el equilibrio entre teoría y práctica.</p> <p>i) En el caso de las profesiones que no gozan de reconocimiento automático y en las que estaría justificado el control de las cualificaciones con arreglo al artículo 7.4 de la Directiva, la autoridad competente del Estado miembro de acogida podrá recomendar a los migrantes, inmediatamente después de recibir la declaración (véase el punto 8 B b)), que proporcionen información sobre experiencia profesional, formación profesional continua, cursillos y cualquier tipo de formación complementaria de la formación inicial, dado que, en primer lugar, permiten evitar el control de las cualificaciones y, en segundo lugar, pueden compensar las diferencias sustanciales entre cualificaciones y evitar a los migrantes las medidas compensatorias</p> <p>j) Si la autoridad competente del Estado miembro de acogida tiene alguna duda o pregunta con respecto a los documentos mencionados en esta columna, proporcionados por el migrante, deberá plantear la cuestión a la autoridad correspondiente del Estado miembro de origen mediante la cooperación administrativa.</p>
<p><b>C. PRÁCTICAS INACEPTABLES</b></p>	<p>a) Imponer un plazo para presentar la declaración.</p> <p>b) Aceptar exclusivamente como prueba del establecimiento legal los certificados expedidos por las autoridades competentes del Estado miembro de acogida.</p> <p>c) Exigir para el control de las cualificaciones más información sobre la formación que la indicada en B h).</p> <p>d) Exigir como requisito previo para el control de las cualificaciones la presentación de los documentos mencionados en la columna B i).</p> <p>e) Exigir otros documentos (p. ej.: adjuntar a la declaración una copia del contrato de seguro o un certificado de una compañía de seguros) u otra información distinta de la mencionada en la columna B de manera preceptiva.</p>
	<p><b>5. Forma de los documentos exigidos al migrante por las autoridades competentes del Estado miembro de acogida</b></p>

<b>A. BUENAS PRÁCTICAS</b>	<p>a) [Simples fotocopias: en caso de dudas justificadas, la autoridad competente del Estado miembro de acogida comprobará junto con la autoridad competente de Estado miembro de origen la autenticidad de las cualificaciones y/o los datos personales a través del IMI]<sup>13</sup>.</p> <p>b) [Si no se puede proporcionar una copia certificada<sup>14</sup>, la autoridad competente del Estado miembro de acogida puede comprobar la autenticidad de las cualificaciones, el certificado y/o los datos personales con la autoridad competente del Estado miembro de origen a través del IMI]<sup>15</sup>.</p> <p>c) Aceptar que todos los documentos se proporcionen en formato electrónico, incluso en caso de prestación temporal de servicios (declaración y documentos adjuntos) [hasta el 28 de diciembre de 2009, véase la nota a pie de página]<sup>16</sup>.</p> <p>d) Aceptar la firma electrónica.</p>
<b>B. PRÁCTICAS CEPTABLES</b>	<p>a) Fotocopias ordinarias de los documentos esenciales (cualificaciones profesionales, certificado de derechos adquiridos, certificados de experiencia profesional y «datos de carácter personal»): en caso de duda, la autoridad competente del Estado miembro de acogida puede requerir de la autoridad competente del Estado miembro de origen la confirmación de la autenticidad de las cualificaciones, el certificado y/o los «datos de carácter personal».</p> <p>b) Fotocopias certificadas de los documentos esenciales de cualquier autoridad competente para expedir certificaciones (cualificaciones profesionales, certificado de derechos adquiridos, certificados de experiencia profesional y «datos de carácter personal»; si no se pueden proporcionar copias certificadas<sup>17</sup>, la autoridad competente del Estado miembro de acogida puede comprobar el contenido y la autenticidad de las cualificaciones, el certificado y/o los «datos de carácter personal» mediante la cooperación administrativa.</p> <p>c) Para el establecimiento, se puede ofrecer al migrante la posibilidad de solicitar el reconocimiento mediante un formulario de solicitud (proporcionado por la autoridad competente) debidamente cumplimentado.</p> <p>d) Se puede ofrecer al migrante la posibilidad de utilizar un documento normalizado para presentar la declaración exigible con arreglo al artículo 7.1 de la Directiva.</p> <p>e) Aceptar que los migrantes envíen la declaración con arreglo al artículo 7.1 de la Directiva mediante un formulario electrónico. [A partir del 28 de diciembre de 2009, fecha de aplicación de la Directiva 2006/123/CE sobre servicios, la letra e) se sustituirá por lo siguiente: «En el caso de las profesiones cubiertas por la Directiva sobre servicios, aceptar que todos los documentos se presenten en formato electrónico, incluso en caso de prestación temporal de servicios (declaración y documentos adjuntos)»].</p>

<sup>13</sup> Véase la nota 98 a pie de página

<sup>14</sup> Véase el asunto C-298/99, de 21 de marzo de 2002 (Comisión Europea contra República Italiana)

<sup>15</sup> Véase la nota 9 a pie de página

<sup>16</sup> A partir del 28 de diciembre de 2009, en el caso de las profesiones cubiertas por la Directiva sobre servicios (Directiva 2006/123/CE), la aceptación de documentos electrónicos será obligatoria de conformidad con su artículo 8.

<sup>17</sup> Véase la nota 14 a pie de página

<p><b>C. PRÁCTICAS INACEPTABLES</b></p>	<p>a) No se puede obligar al migrante a proporcionar originales<sup>18</sup> ni documentos autenticados por las autoridades consulares o las administraciones nacionales (por ejemplo, mediante la apostilla prevista en el Convenio de La Haya), ni a proporcionar documentos en el papel timbrado disponible únicamente en el Estado miembro de acogida.</p> <p>b) Denegar el derecho de establecimiento o el derecho a prestar servicios sólo porque el migrante no haya utilizado el documento normalizado.</p> <p>c) Rechazar la declaración de conformidad con el artículo 7.1 de la Directiva en formato electrónico [A partir del 28 de diciembre de 2009, fecha de aplicación de la Directiva 2006/123/CE sobre servicios-, la letra c) se sustituye por lo siguiente: «En el caso de las profesiones cubiertas por la Directiva sobre servicios, rechazar todos los documentos presentados en formato electrónico»].</p>
	<p><b>6. Traducciones exigidas por la autoridad competente del Estado miembro de acogida</b></p>
<p><b>A. BUENAS PRÁCTICAS</b></p>	<p>a) [No se debe exigir traducciones, especialmente en el caso de las profesiones contempladas en el título III, capítulo 3, de la Directiva, dado que la denominación de la cualificación está indicada en el anexo de la Directiva 2005/36/CE; en caso de duda, las preguntas se dirigirán a la autoridad competente del Estado miembro de acogida a través del IMI]<sup>19</sup>.</p>
<p><b>B. PRÁCTICAS ACEPTABLES</b></p>	<p>a) Sólo se puede exigir traducciones cuando sean realmente<sup>20</sup> necesarias para tramitar la solicitud.</p> <p>b) La exigencia de traducciones juradas debe restringirse a los documentos esenciales (cualificación profesional, certificado de derechos adquiridos, «datos de carácter personal», certificados sobre la experiencia profesional) (considerando que cuanto mayor es el número de documentos certificados o aprobados exigidos, más elevados son los costes para el migrante)<sup>21</sup>. Sin embargo, se aceptarán traducciones no juradas en el caso de las profesiones contempladas en el título III, capítulo 3, de la Directiva; en caso de duda, las preguntas se dirigirán a la autoridad competente del estado miembro de acogida, mediante la cooperación administrativa.</p> <p>c) No se puede exigir traducciones juradas de documentos tipo como documentos de identidad, pasaportes, etc.</p> <p>d) Las traducciones juradas en el Estado miembro de origen deben ser aceptadas por el Estado miembro de acogida; sin embargo, los migrantes seguirán siendo libres de decidir en qué Estado miembro desean obtener una traducción jurada.</p>
<p><b>C. PRÁCTICAS INACEPTABLES</b></p>	<p>a) Exigencias de traducción que no respondan a los criterios mencionados en la columna B.</p>

<sup>18</sup> Véase la nota 14 a pie de página

<sup>19</sup> Véase la nota 9 a pie de página

<sup>20</sup> Véase el ejemplo de Suecia, donde los documentos pueden presentarse a algunas autoridades en sueco, danés, noruego, finés, inglés o francés.

<sup>21</sup> Véase la nota 14 a pie de página

	<b>7. Constitución de los expedientes: plazo y expedientes incompletos en relación con el establecimiento</b>
<b>A. BUENAS PRÁCTICAS</b>	<p>a) Tramitación de las solicitudes antes de los tres o cuatro meses permitidos por la Directiva.</p> <p>b) Tramitación de las solicitudes por vía electrónica [hasta el 28 de diciembre de 2009, véase la nota a pie de página]<sup>22</sup>.</p>
<b>B. PRÁCTICAS ACEPTABLES</b>	<p>a) Si el migrante lo solicita, antes de presentar una solicitud de reconocimiento, las autoridades competentes deben proporcionarle una lista completa de los documentos que ha de presentar en apoyo de su solicitud (cuando el candidato presente posteriormente esos documentos, la autoridad competente del Estado miembro de acogida debe considerar completo el expediente, a no ser que esté debidamente justificado pedir otros documentos). Cuando se exijan traducciones juradas de algunos documentos (véase el punto 6 del Código), el migrante debe ser informado del lugar donde puede obtenerlas.</p> <p>b) De conformidad con el artículo 51.1 de la Directiva, la autoridad competente del Estado miembro de acogida debe acusar recibo de la solicitud en el plazo de un mes de su recepción e informar al solicitante de cualquier documento que falte, indicando específicamente cuál (por ejemplo: copia de la cualificación, información sobre la duración total de los estudios, materias estudiadas y su proporción, y, en su caso, equilibrio entre teoría y práctica, etc.); en dicho acuse de recibo debe recordarse al solicitante que el plazo no empezará a contar hasta que no se hayan presentado los documentos que faltan.</p> <p>c) Cuando un migrante pregunte específicamente a la autoridad competente del Estado miembro de acogida si la documentación presentada está completa, tendrá derecho a obtener esa información.</p> <p>d) En el caso de las profesiones contempladas en los capítulos I y II del título III de la Directiva, los solicitantes deben ser informados antes de que finalice el período de tres meses de la ampliación del plazo un mes más, a no ser que la autoridad competente haya indicado claramente en el acuse de recibo que el procedimiento durará cuatro meses.</p> <p>e) [A partir del 28 de diciembre de 2009, fecha de aplicación de la Directiva 2006/123/CE sobre servicios: «En el caso de las profesiones contempladas por la Directiva de servicios, tramitación de las solicitudes por vía electrónica»].</p>
<b>C. PRÁCTICAS INACEPTABLES</b>	<p>a) Solicitud de documentos no incluidos en la lista original notificada al solicitante con el acuse de recibo, a menos que esté debidamente justificado, o solicitud de documentos ya presentados por el migrante.</p> <p>b) Incumplimiento de la fecha límite establecida en la Directiva.</p> <p>c) Incumplimiento de la obligación de informar, o suministro de menos información de la prevista en la columna B.</p>
	<b>8. Constitución de los expedientes: plazo y expedientes incompletos para la verificación de las cualificaciones profesionales en caso de prestación de servicios (artículo 7.4 de la Directiva)</b>
<b>A. BUENAS</b>	<p>a) Tramitación de los casos contemplados en el artículo 7.4 en menos tiempo que el permitido por la Directiva.</p>

<sup>22</sup> En el caso de las profesiones contempladas por la Directiva sobre servicios (Directiva 2006/123/CE), la aceptación de documentos electrónicos será obligatoria a partir del 28 de diciembre de 2009, de conformidad con el artículo 8 de dicha Directiva

PRÁCTICAS	b) Documentos enviados por vía electrónica [hasta el 28 de diciembre de 2009, véase la nota a pie de página] <sup>23</sup> .
B. PRÁCTICAS ACEPTABLES	<p>a) El control de las cualificaciones sólo se puede justificar en el caso de las profesiones reguladas que tengan implicaciones para la salud o la seguridad públicas, que no se benefician de reconocimiento automático. Esta verificación previa únicamente será posible cuando el objeto del control sea evitar daños graves a la salud o la seguridad del destinatario del servicio por la falta de cualificación profesional del prestador del servicio y cuando no se extralimite de lo que es necesario para este fin.</p> <p>b) En el caso de las profesiones que no se benefician de reconocimiento automático y si procede, la autoridad competente podrá instar recomendar al migrante que proporcione información sobre su formación, experiencia profesional, formación profesional continua y/o formación o cursos complementarios. En el caso de la formación, la autoridad competente podrá decidir también obtener dicha información a través del punto de contacto, de la autoridad competente del Estado miembro de origen o de cualquier otro organismo (véase el punto 4 B h) i)).</p> <p>c) Los retrasos a la hora de adoptar una decisión sólo se pueden justificar en caso de que surjan las siguientes dificultades:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- falta información enumerada en el artículo 7.1;</li> <li>- faltan uno o varios de los documentos enumerados en el artículo 7.2;</li> <li>- existencia de dudas sobre la autenticidad o la veracidad de alguno de los documentos enumerados en el artículo 7.2;</li> <li>- cuando esté justificado el control de las cualificaciones, en el caso de las profesiones que no se benefician de reconocimiento automático, cuando la autoridad competente, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la declaración, no haya obtenido del migrante, del punto de contacto, de la autoridad competente del Estado miembro de acogida ni de un organismo adecuado del Estado miembro de acogida ninguna información sobre la formación recibida por el migrante, o cuando necesite información complementaria o acabe de recibir esa información y aún no haya tenido tiempo de examinarla (véase el punto 4 B h)).</li> </ul> <p>Las razones del retraso deben notificarse al migrante por escrito; cuando la autoridad competente no haya podido obtener la información sobre la formación del migrante, deben indicarse claramente las gestiones efectuadas para obtenerla y los motivos de no haberla obtenido.</p> <p>d) La dificultad debe resolverse lo más pronto posible y en un plazo no superior a un mes.</p> <p>e) El plazo de dos meses de que dispone la autoridad competente para adoptar una decisión empieza a contar a partir del momento en que se haya resuelto la dificultad (por ejemplo, cuando la autoridad competente del Estado miembro de origen haya confirmado la autenticidad del documento, cuando el migrante haya proporcionado la información sobre su formación, cuando la autoridad competente del Estado miembro de acogida haya obtenido la información por sus propios medios, etc.). Si a pesar de todos los esfuerzos realizados, la autoridad competente del Estado miembro de acogida no ha podido resolver el problema en el plazo de un mes, deberá adoptar una decisión en el plazo de dos meses, una vez finalizado el período de un mes.</p> <p>f) Cuando la dificultad no se pueda solucionar rápidamente, la decisión debe adoptarse tomando como base los documentos y la información disponibles.</p> <p>g) La decisión por la que se impone una medida compensatoria al migrante debe contener la información mencionada en el punto 10 B c) y 12 B b).</p> <p>h) [A partir del 28 de diciembre de 2009, fecha de aplicación de la Directiva 2006/123/CE sobre servicios: «En el caso de las profesiones cubiertas por la Directiva sobre servicios, documentos enviados por vía electrónica»].</p>

<sup>23</sup> La aceptación de documentos electrónicos llegará a ser obligatoria a partir de 28.12.2009, para profesiones cubiertas por la Directiva de los servicios, de conformidad con el artículo 8 de la Directiva de los servicios (Directiva 2006/123/CE)

**C.  
PRÁCTICAS  
INACEPTABLES**

- a) Pedir documentos no enumerados en el punto 4 B.
- b) Retrasar indebidamente la adopción de la decisión.
- c) Dar menos información que la indicada en la columna B g).

### III. MEDIDAS COMPENSATORIAS

	<b>9. Prueba de aptitud para establecerse en el Estado miembro de acogida</b>
<b>A. BUENAS PRÁCTICAS</b>	<p>a) Frecuencia: más de dos sesiones al año (en función de la demanda).</p> <p>b) Preparación: si el migrante lo solicita, la autoridad competente o el punto de contacto le informan de los posibles cursos preparatorios y ponen a su disposición las listas de libros recomendados y ejemplos de pruebas.</p> <p>c) En caso de dificultad a la hora de inscribirse para la prueba de aptitud, el punto de contacto y/o la autoridad competente prestan ayuda al migrante.</p>
<b>B. PRÁCTICAS ACEPTABLES</b>	<p>a) Frecuencia: al menos dos sesiones al año (en función de la demanda); por lo que se refiere a las actividades estacionales<sup>24</sup>, deben organizarse varias pruebas, que deben concentrarse en la primera parte de la temporada.</p> <p>b) La autoridad competente debe proporcionar al candidato una lista de los organismos nacionales responsables de organizar las pruebas de aptitud.</p> <p>c) Para que el migrante pueda optar entre una prueba o un período de formación, deberá contar, a la mayor brevedad, con la información principal sobre el contenido de la prueba y su organización (duración, pruebas escritas y/u orales, opciones, etc.).</p> <p>d) Cuando el migrante haya optado por la prueba, la autoridad competente debe proporcionarle, a la mayor brevedad, la información sobre las formalidades administrativas necesarias para inscribirse; deberá proporcionarse un formulario de inscripción para la prueba de aptitud.</p> <p>e) Los migrantes están autorizados a repetir la prueba. Las normas relativas al número de veces que los candidatos pueden repetir la prueba deben tener en cuenta las prácticas nacionales (respetando debidamente el principio de no discriminación).</p>
<b>C. PRÁCTICAS INACEPTABLES</b>	<p>a) Frecuencia: menos de dos sesiones al año; en el caso de las actividades estacionales, menos pruebas que las indicadas en la columna B a).</p> <p>b) Dar menos información de la prevista en la columna B.</p> <p>c) Imponer una medida compensatoria sin ofrecer al migrante la posibilidad de demostrar que ha adquirido los conocimientos o competencias requeridos a través de la experiencia profesional y/o la formación complementaria y/o la formación profesional continua y/o la participación en cursillos.</p>
	<b>10. Prueba de aptitud para la prestación de servicios temporales en el Estado miembro de acogida</b>
<b>A. BUENAS</b>	<p>a) Preparación: en caso de solicitarse, la autoridad competente o el punto de contacto informa al candidato de los posibles cursos preparatorios y pone a su disposición las listas de libros recomendados y ejemplos de pruebas.</p>

<sup>24</sup> En particular, en el caso de los monitores de esquí, según lo establecido en las decisiones que autorizan excepciones ([http://ec.europa.eu/internal\\_market/qualifications/general-system\\_otherprof\\_ski\\_instructors\\_fr.htm](http://ec.europa.eu/internal_market/qualifications/general-system_otherprof_ski_instructors_fr.htm))

PRÁCTICAS	<p>b) En caso de dificultades a la hora de inscribirse para la prueba de aptitud, el punto de contacto y/o la autoridad competente prestan ayuda al migrante.</p> <p>c) El migrante puede repetir la prueba en el plazo de un mes después de haber suspendido.</p>
B. PRÁCTICAS ACEPTABLES	<p>a) Si el migrante no proporciona, con su declaración, la información sobre su experiencia profesional, la formación complementaria y/o la formación profesional continua y/o la participación en cursillos, debe tener, ante todo, la posibilidad de demostrar que ha adquirido los conocimientos o las competencias a través de dicha experiencia profesional, formación profesional continua y/o formación y/o cursillos complementarios.</p> <p>b) Frecuencia de la prueba: en función de las necesidades, dado que la prueba debe realizarse en el plazo de un mes tras la adopción de la decisión de imponerla.</p> <p>c) La decisión por la que se exige al migrante que demuestre que ha adquirido los conocimientos que le faltan mediante una prueba debe mencionar la fecha, el lugar de la prueba, el contenido y la organización de la prueba (duración, pruebas escritas y/u orales, opciones, etc.). La decisión debe indicar también que, si no se ha llevado a término todo lo necesario para la prueba (incluida la comunicación de resultados) en el plazo de un mes, el migrante estará autorizado para prestar el servicio.</p> <p>d) Los migrantes están autorizados a repetir la prueba. En ese caso, los migrantes no tienen que reiniciar todo el proceso; debe organizarse una nueva prueba a la mayor brevedad. Las normas relativas al número de pruebas a que tiene derecho el migrante deben tener en cuenta las prácticas nacionales (respetando el principio de no discriminación).</p>
C. PRÁCTICAS INACEPTABLES	<p>a) Imponer medidas compensatorias al migrante sin ofrecerle la posibilidad de demostrar que ha adquirido los conocimientos o las competencias requeridos a través de su experiencia profesional y/o mediante formación complementaria y/o formación profesional continua y/o participación en cursillos.</p> <p>b) Dar menos información o menos derechos de los previstos en la columna B.</p>
<b>11. Período de prácticas de adaptación para establecerse en el Estado miembro de acogida</b>	
A. BUENAS PRÁCTICAS	<p>a) Si el migrante lo solicita, la autoridad competente o el punto de contacto comunican al migrante, a título informativo, las conclusiones sacadas de los períodos de prácticas realizados con éxito (por ejemplo, listas de libros recomendados).</p> <p>b) En la medida de lo posible, el migrante debe tener libertad para elegir al director del período de prácticas y el lugar del período de prácticas de adaptación.</p> <p>c) Cuando el migrante tiene dificultades para encontrar un lugar para el período de adaptación, el punto de contacto y/o la autoridad competente le prestan ayuda.</p>
B. PRÁCTICAS ACEPTABLES	<p>a) Para que el migrante pueda elegir entre una prueba y un período de formación, la autoridad competente le proporcionará, a la mayor brevedad, la información principal sobre el contenido y la organización del período de prácticas de adaptación.</p> <p>b) Cuando el migrante haya optado por el período de adaptación, la autoridad competente debe proporcionarle, a la mayor brevedad, la información sobre las formalidades administrativas necesarias para inscribirse.</p> <p>c) Cuando las estructuras nacionales del país de acogida lo permitan, el migrante puede recibir una remuneración durante el período de prácticas de adaptación; sin embargo, esto no constituye un derecho; en todo caso, el migrante debe recibir la información pertinente.</p>

	<p>d) Cuando los aprendices sean beneficiarios de un estatuto a nivel nacional, éste se aplicará también a los migrantes, en razón del principio de igualdad de trato.</p> <p>e) El Estado miembro de acogida puede confiar la responsabilidad de la organización y el desarrollo del periodo de prácticas de adaptación a centros y/o supervisores de formación autorizados. Sin embargo, las condiciones del periodo de prácticas no deben ser tan desalentadoras que constituyan así un obstáculo indirecto desproporcionado para el migrante (por ejemplo: excesiva distancia del lugar del periodo de prácticas, condiciones demasiado restrictivas, etc.). Debe ofrecerse al migrante una lista de los centros o personas responsables del periodo de prácticas de adaptación de la profesión que el migrante desea ejercer.</p>
<b>C. PRÁCTICAS INACEPTABLES</b>	<p>a) Imponer medidas compensatorias al migrante sin ofrecerle la posibilidad de demostrar que ha adquirido los conocimientos o competencias requeridos a través de su experiencia profesional y/o mediante formación complementaria y/o formación profesional continua y/o participación en cursillos.</p> <p>b) Dar menos información de la prevista en la columna B.</p>
	<b>12. Período de adaptación para la prestación de servicios temporales en el Estado miembro de acogida</b>
<b>A. BUENAS PRÁCTICAS</b>	<p>a) Si el migrante lo solicita, la autoridad competente o el punto de contacto comunican al migrante, a título informativo, las conclusiones sacadas de los periodos de prácticas realizados con éxito (por ejemplo, listas de libros recomendados).</p>
<b>B. PRÁCTICAS ACEPTABLES</b>	<p>a) Si el migrante no adjunta a su declaración la información sobre su experiencia profesional y/o la formación complementaria y/o la formación profesional continua y/o la participación en cursillos, debe tener, ante todo, la posibilidad de demostrar que ha adquirido los conocimientos o las competencias a través de dicha experiencia profesional, formación profesional continua y/o formación y/o cursillos complementarios.</p> <p>b) La decisión por la que se exige al migrante que demuestre que ha adquirido los conocimientos que le faltan mediante el periodo de adaptación debe mencionar la fecha de inicio, lugar, duración y contenido del periodo de prácticas; también debe incluir la información relativa a la remuneración y el estatuto. El periodo de adaptación debe realizarse y sus resultados deben comunicarse en el plazo de un mes a partir de la notificación de la decisión; así pues, no se puede proponer un periodo de adaptación cuando su duración rebase dicho plazo; la decisión debe indicar también que, si el periodo de adaptación no se organiza en el plazo de un mes, el migrante estará autorizado a ejercer la actividad.</p> <p>c) Las condiciones del periodo de prácticas no deben ser tan desalentadoras que constituyan un obstáculo indirecto desproporcionado para el migrante.</p> <p>d) Cuando las estructuras nacionales del país de acogida lo permitan, el migrante puede recibir una remuneración durante el periodo de prácticas de adaptación; sin embargo, esto no constituye un derecho; en todo caso, el migrante debe recibir la información pertinente.</p> <p>e) Cuando los aprendices sean beneficiarios de un estatuto a nivel nacional, éste se aplicará también a los migrantes en razón del principio de igualdad de trato.</p>
<b>C. PRÁCTICAS INACEPTABLES</b>	<p>a) Imponer medidas compensatorias al migrante sin ofrecerle la posibilidad de demostrar que ha adquirido los conocimientos o las competencias requeridos a través de su experiencia profesional y/o mediante formación complementaria y/o formación profesional continua y/o participación en cursillos.</p> <p>b) Dar menos información de la prevista en la columna B.</p>

## IV. DERECHOS

	<b>13. Tasas que ha de pagar el migrante en el Estado miembro de acogida para el establecimiento y el control de las cualificaciones con arreglo al artículo 7.4 (prestación de servicios)</b>
<b>A. BUENAS PRÁCTICAS</b>	a) No debe pagar tasas.
<b>B. PRÁCTICAS ACEPTABLES</b>	<p>El migrante puede tener que pagar tasas para el trámite de la solicitud, la prueba de aptitud o el período de prácticas de adaptación, cuando se cumplan las condiciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) las tasas no deben exceder del coste real del servicio prestado;</li><li>b) las tasas deben ser comparables a los abonados por los nacionales del Estado miembro de acogida en circunstancias similares;</li><li>c) las tasas no deben fijarse en un nivel que haga prácticamente imposible el ejercicio de los derechos previstos en la Directiva;</li><li>d) puede percibirse una cantidad fija, a condición de que se pueda justificar por referencia al coste medio del trámite de una solicitud.</li></ul>
<b>C. PRÁCTICAS INACEPTABLES</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>a) aplicación de tasas que no respondan a los criterios mencionados en la columna B.</li><li>b) aplicación de tasas relacionadas con la declaración contemplada en el artículo 7 (libre prestación de servicios); no aplicable a los casos a que se refiere el artículo 7.4.</li></ul>

## V. NORMAS SOBRE MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES Y RECURSOS

	<b>14. Normas sobre motivación de las decisiones y recursos</b>
<b>A. BUENAS PRÁCTICAS</b>	<p>a) La decisión tomada por la autoridad competente menciona el derecho de recurso del migrante, especificando el procedimiento que debe seguirse y, en particular, el plazo de recurso en el Estado miembro de que se trate.</p> <p>b) El migrante es informado de los procedimientos no judiciales y, sobre todo, de la dirección del sitio web de SOLVIT.</p>
<b>B. PRÁCTICAS ACEPTABLES</b>	<p>a) Toda decisión debe motivarse.</p> <p>b) Debe darse al migrante información sobre las posibilidades de recursos judiciales (o administrativos), especificando, en particular, el procedimiento que debe seguirse y el plazo de recurso en el Estado miembro de que se trate; también se ha de dar información sobre las consecuencias de la falta de respuesta en el plazo previsto por parte de la autoridad encargada de tramitar la solicitud.</p> <p>c) A petición del migrante, el punto de contacto proporciona información complementaria sobre SOLVIT<sup>25</sup> y, en caso necesario, proporciona ayuda.</p>
<b>C. PRÁCTICAS INACEPTABLES</b>	<p>a) Falta de motivación o motivación insuficiente. No se pueden aceptar las motivaciones basadas en el «reconocimiento académico».</p> <p>b) Falta de información sobre los derechos de recurso del migrante.</p>

<sup>25</sup> <http://ec.europa.eu/solvit/index.htm>

## VI. COORDINACIÓN

	<b>15. Coordinación</b>
<b>A. BUENAS PRÁCTICAS</b>	a) Reuniones periódicas de intercambio de experiencias entre las autoridades competentes para distintas profesiones en un Estado miembro. d) Organización de una red de puntos de contacto en la UE.
<b>B. PRÁCTICAS ACEPTABLES</b>	a) Contactos periódicos, a nivel nacional, entre los coordinadores y las autoridades competentes, directamente o a través de intermediarios. b) Contactos, a nivel de la UE, entre coordinadores de los distintos Estados miembros. c) Contactos periódicos entre los puntos de contacto.
<b>C. PRÁCTICAS INACEPTABLES</b>	a) Menos contacto o coordinación de los previstos en la columna B.

## VII. CONOCIMIENTOS LINGÜÍSTICOS

<b>16. Conocimientos lingüísticos</b>	
<b>A. BUENAS PRÁCTICAS</b>	a) En caso de duda sobre la exactitud de las cualificaciones o los documentos presentados para demostrar los conocimientos lingüísticos, la autoridad competente del Estado miembro de acogida recurre a la cooperación administrativa [y al IMI] para solicitar a la autoridad competente del Estado miembro de origen la confirmación de la exactitud de las cualificaciones o los documentos <sup>26</sup> .
<b>B. PRÁCTICAS ACEPTABLES</b>	<p>El reconocimiento de las cualificaciones profesionales no puede supeditarse a los conocimientos lingüísticos, a no ser que éstos sean parte de las cualificaciones (por ejemplo, en el caso de los logoterapeutas).</p> <p>Los requisitos lingüísticos deben limitarse a las competencias necesarias y razonables para el ejercicio de la profesión en el Estado miembro de acogida. Cada situación se examina de forma individual; alguno de los documentos siguientes debe considerarse una prueba suficiente para acreditar los conocimientos lingüísticos:</p> <p>a) copia de los títulos obtenidos en la lengua del Estado miembro de acogida;</p> <p>b) copia del título acreditativo del conocimiento de la(s) lengua(s) del Estado miembro de acogida (por ejemplo, título universitario, título expedido por una cámara de comercio, títulos expedidos por instituciones de formación lingüística reconocidas, como el Goethe-Institut, etc.);</p> <p>c) prueba de una experiencia profesional anterior en el Estado miembro de acogida;</p> <p>d) si el migrante no proporciona ninguna de las acreditaciones mencionadas en las letras a) a c), se puede imponer una entrevista adecuada o una prueba (oral y/o escrita).</p>
<b>C. PRÁCTICAS INACEPTABLES</b>	<p>a) Condicionar el reconocimiento de las cualificaciones profesionales a los conocimientos lingüísticos del migrante, a no ser que éstos sean parte de las cualificaciones (por ejemplo, en el caso de los logoterapeutas).</p> <p>b) Aceptar únicamente los títulos expedidos por un tipo determinado de instituciones y exigir al migrante originales, documentos autenticados por las autoridades consulares o las administraciones nacionales (por ejemplo, mediante la apostilla prevista en el Convenio de La Haya), o documento en el papel timbrado disponible únicamente en el Estado miembro de acogida.</p> <p>c) Imponer una prueba de forma sistemática.</p>

<sup>26</sup> Véase la nota 9 a pie de página

## Anexo A

### **Información que debe proporcionar el Estado miembro de acogida sobre «formaciones equiparadas» de conformidad con el artículo 12 de la Directiva 2005/36/CE**

**1. Descripción de la profesión y de la gama de actividades a las que ambas formaciones dan acceso.**

--

**2. Confirmación de que las cualificaciones mencionadas en el punto 4 otorgan los mismos derechos para el ejercicio de una profesión regulada en el Estado miembro de origen que las mencionadas en el punto 5, y breve descripción de esos derechos**

--

**3. Indicación sobre el reconocimiento o no de la equivalencia de las cualificaciones mencionadas en el punto 4**

--

**4. Descripción del nivel, la duración de la formación y otras características pertinentes de las cualificaciones que se consideran equivalentes**

--

**5. Descripción de las cualificaciones consideradas equivalentes a las otras cualificaciones**

--

**6. Indicación de las autoridades competentes para la expedición de las cualificaciones**

--

**ANEXO B**  
**CATEGORÍAS DE DOCUMENTOS ACREDITATIVOS DEL ESTABLECIMIENTO**  
**LEGAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 7.2.b) DE LA DIRECTIVA**  
**2005/36/CE**

**I. Los documentos que a continuación se indican, se considera que demuestran el establecimiento legal de los profesionales cualificados en su Estado miembro de origen, a efectos de la prestación de servicios en el Estado miembro de acogida, siempre y cuando:**

- **acrediten que la persona está legalmente establecida<sup>1</sup> en el momento en que presenta la declaración por primera vez, e**
- **indiquen la profesión a que se refieren.**

**Si el documento certifica también que el profesional migrante no tiene prohibido ejercer la profesión en el momento en que se extiende la declaración de establecimiento legal, no podrá exigirse ningún otro documento.**

**A) LA PROFESIÓN ESTÁ REGULADA EN EL ESTADO MIEMBRO DE ESTABLECIMIENTO**

**Con vistas a acreditar el establecimiento legal, solo podrá exigirse uno de los documentos que se relacionan a continuación, pudiendo elegir el profesional migrante el que mejor considere.**

**TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA**

*(Los documentos que, a continuación, se indican existen normalmente en todos o casi todos los Estados miembros)*

- Certificado expedido por la autoridad competente o,
- Certificado expedido por organismos profesionales a los que los Estados miembros confían la regulación de las condiciones de acceso y de ejercicio de la profesión o;
- Copia de la licencia profesional o,
- Copia de la inscripción en el registro mercantil/de actividades económicas o,

*(Los siguientes documentos adicionales existen en los Estados miembros que se mencionan)*

- Extracto del registro de profesionales de las autoridades competentes:

---

<sup>1</sup>En virtud del artículo 7.2.b) de la Directiva 2005/36/CE, un profesional está legalmente establecido en un Estado miembro si tiene derecho a ejercer, en ese Estado miembro, la profesión para la que esté cualificado. Ello quiere decir que, en el momento en que desee prestar servicios en otro Estado miembro, no debe ser objeto de ninguna prohibición que le impida ejercer su profesión en el Estado miembro de establecimiento. No significa, en cambio, que deba ejercer realmente esa profesión en el Estado miembro de establecimiento en el momento en que desee prestar servicios en otro Estado miembro. Sin embargo, si la profesión para la que este profesional esté cualificado en el Estado miembro de establecimiento no está regulada en este Estado miembro, aquél debe haber ejercido la profesión durante al menos dos años en los últimos diez años.

**CY /AT** (para psicoterapeutas, psicólogos sanitarios, psicólogos clínicos, musicoterapeutas y profesionales de la contabilidad: el extracto de la lista debe imprimirse a través de internet)  
**/LU**

u,

- Hoja de la seguridad social:

**BG** (copia de la cartilla de la seguridad social o documento expedido por el Instituto Nacional de Seguridad Social)/ **LU**

o,

- Prueba del pago de impuestos:

**BG /EL /ES /LU**

o,

- Certificado de buena conducta:

**BG** (expedido por el pertinente Juzgado Regional o por la oficina del Registro Civil)

o,

- Póliza / certificado de seguro de responsabilidad profesional:

**BG/ PL** (tasadores, gestores de la propiedad inmobiliaria, agentes inmobiliarios, junto con la licencia profesional)

o,

- Declaración de las entidades contratantes:

**BG** (para los trabajadores por cuenta propia que no pertenecen a una cámara u organización profesional)

## **TRABAJADORES POR CUENTA AJENA**

*(Los documentos que a continuación se indican existen normalmente en todos o casi todos los Estados miembros)*

- Certificado expedido por la autoridad competente o,

- Certificado expedido por organismos profesionales a los que los Estados miembros confían la regulación de las condiciones de acceso y de ejercicio de la profesión o,

- Copia de la licencia profesional o,

*(Los siguientes documentos adicionales existen en los Estados miembros mencionados)*

- Extracto del registro de profesionales de las autoridades competentes:

**CY /AT** (para psicoterapeutas, psicólogos sanitarios, psicólogos clínicos, musicoterapeutas y profesionales de la contabilidad: el extracto de la lista debe imprimirse a través de internet)  
**/LU**

o,

- Extracto del registro de personal de la empresa:  
**FR** (en el ámbito funerario)

u,

- Hoja de la seguridad social:  
**BG** (copia de la cartilla de la seguridad social/ documento expedido por el Instituto Nacional de Seguridad Social/ copia de la cartilla de empleo)/ **LU**

o,

- Prueba del pago de impuestos:  
**BG / ES/ LU**

o,

- Certificado de buena conducta:  
**BG** (expedido por el pertinente Juzgado Regional o por la oficina del Registro Civil)

o,

- Nóminas:  
**FR**

o,

- Póliza / certificado de seguro de responsabilidad profesional:  
**PL** (tasadores, gestores de la propiedad inmobiliaria, agentes inmobiliarios, junto con la licencia profesional);

## **B) LA PROFESIÓN NO ESTÁ REGULADA EN EL ESTADO MIEMBRO DE ESTABLECIMIENTO**

**Con vistas a acreditar el establecimiento legal, solo podrá exigirse uno de los documentos que se relacionan a continuación, pudiendo elegir el profesional migrante el que mejor considere.**

### **1) TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA**

*(Los documentos que, a continuación, se indican existen normalmente en todos o casi todos los Estados miembros)*

- Licencia profesional o,

- Copia de la inscripción en el registro mercantil/de actividades económicas/de sociedades o,
- Certificado expedido por organismos profesionales u,

*(Los siguientes documentos adicionales existen en los Estados miembros que se mencionan)*

- Hoja de la seguridad social:

**BG** (copia de la cartilla de la seguridad social o documento expedido por el Instituto Nacional de Seguridad Social)/ **CY/LU/PT**

o,

- Documento acreditativo del pago de impuestos:

**BG /DE / /EL /ES /LU /UK** (información tributaria facilitada por la Administración de Hacienda y Aduanas, o última declaración) /**PT**

o,

- Número de referencia del impuesto de actividades profesionales:

**UK**

o,

- Número de registro del IVA:

**UK**

o,

- Certificado de buena conducta:

**BG** (expedido por el pertinente Juzgado Regional o por la oficina del Registro Civil)

o,

- Declaración de las entidades contratantes:

**BG /DE** (quienes ejercen profesiones liberales por cuenta propia y no pertenecen a una cámara (p.ej., guía turístico) sólo pueden presentar certificados expedidos por las entidades contratantes, junto con un documento expedido por las autoridades tributarias locales)/ **UK**

o,

- Copia de los contratos:

**UK**

o,

- Documentación expedida por el contable:

**UK**

o

- Certificado acreditativo del establecimiento legal expedido por las autoridades competentes: **DK** (documento acreditativo de no haber sido objeto de sanciones) /**LT** (certificado acreditativo de estar empleado por cuenta propia) /**PL** (en el caso de las profesiones contempladas en el anexo IV, certificado expedido por los mariscales de voivodatos (provincias) o las oficinas de empleo de los voivodatos (provincias))

o,

- Certificado de registro expedido por autoridades competentes: **CZ** (en el caso de comerciantes autónomos: confirmación de registro expedida por la organización profesional o la autoridad competente) /**DK**

## **2) TRABAJADORES POR CUENTA AJENA**

*(Los documentos que, a continuación, se indican existen normalmente en todos o casi todos los Estados miembros)*

- Certificado expedido por organismos profesionales o,

- Licencia profesional o,

- Certificado de un empleador que demuestre una experiencia profesional de al menos dos años en los últimos diez años, junto con la hoja de la seguridad social o una prueba del pago de impuestos u,

*(Los siguientes documentos adicionales existen en los Estados miembros que se mencionan)*

- Hoja de la seguridad social:

**BG** (copia de la cartilla de la seguridad social/ documento expedido por el Instituto Nacional de Seguridad Social/ copia de la cartilla de empleo)/ **LU, PT**

o,

- Prueba del pago de impuestos:

**BG /ES /LU /UK** (información tributaria facilitada por la Administración de Hacienda y Aduanas, o copia del documento P60, esto es, la declaración anual de ingresos del ejercicio fiscal precedente) /**PT**

o,

- Nóminas:

**BG /FR**

o,

- Certificado acreditativo del establecimiento legal expedido por las autoridades competentes: **DK** (documento acreditativo de no haber sido objeto de sanciones disciplinarias) /**PL** (en el caso de las profesiones contempladas en el anexo IV, certificado expedido por los mariscales de voivodatos (provincias) o las oficinas de empleo de los voivodatos (provincias))

O,

- Certificado de registro expedido por las autoridades competentes:  
ES (en el caso de los empleados del sector público y de las profesiones sanitarias)

**II. Si los documentos mencionados en 1) no certifican que el profesional migrante no tiene prohibido ejercer la profesión en el momento de extenderse la declaración de establecimiento legal, podrá exigirse uno de los documentos que figuran a continuación. Del documento debe desprenderse claramente que la persona no tiene prohibido el ejercicio de la profesión. Si la profesión está regulada en el Estado miembro de origen, estos documentos se solicitarán sólo excepcionalmente, ya que, en principio, siempre será posible demostrar, mediante los documentos oficiales mencionados en el punto I.A, que una persona no tiene prohibido el ejercicio de la profesión.**

- Extracto del registro de antecedentes penales o,
- Certificado de antecedentes penales, expedido por la autoridad competente (p.ej., juzgados o policía) o,
- Certificado expedido por organismos profesionales